

Medicus, p. 217 ss.): en ése y otros textos parece admitirse la obligación del promitente cuando el estipulante está obligado al resultado de su propia estipulación por una promesa en una estipulación penal. Este resultado no me parece compatible con el régimen de las acciones de derecho estricto, como son las de la estipulación, y por eso me inclino a pensar con aquellos que atribuyen a Justiniano (en todo caso. a la *cognitio extra ordinem*) tal posibilidad.

Así pues, aunque se hable de *interesse* en relaciones que no son de buena fe, tales casos no deben equiparse a los de un *id quod interest* de buena fe: la palabra es la misma, pero no el régimen determinado por la fórmula procesal, que es lo que cuenta para el derecho clásico. En cambio, reducido el campo de observación a los juicios de buena fe. los resultados del a. me parecen dignos de una favorable consideración.

A. O.

HORÁK, Franz: *Rationes decidendi. Entscheidungsbegründungen bei alteren römischen Juristen bis Labeo. I.* (Aalen, Scientia Verlag, 1969). viii + 311.

Esta "Habilitationsschrift" de Innsbruck (que ha de tener un segundo tomo) se abre con unos necesarios *Prolegomena* sobre el concepto de ciencia y el carácter científico de la Jurisprudencia. El a. distingue convenientemente el proceso de "hallazgo" del de su "fundamentación" racional. En el primero la intuición tiene su papel, como, por lo demás, en todas las ciencias, pero no en el segundo, pues dejaría de tener carácter científico. Recomiendo de manera especial la lectura del § 4 (p. 45-64), en que hace la crítica de "Tópica y Jurisprudencia" de Viehweg, una obra que ha tenido gran resonancia, también entre los romanistas, pero que parece enderezada a hacer recaer la Jurisprudencia en el método de la praxis retórica, de la que la auténtica Jurisprudencia romana se supo mantener siempre distante.

La segunda parte del libro (p. 65-83) se dedica a la fundamentación de las decisiones de los juristas romanos en general. Parte el a. para ello del aserto de Savigny, de que los juristas romanos "contaban con los conceptos" (como se "cuenta" en Matemáticas), y del valor de la *auctoritas* de los juristas, compatible —contra lo que puede hacer pensar la caracterización más radical de Schulz— con la racionalidad. Como se explica al final de esta misma parte, el a. agrupa las fundamentaciones en tipos, que van desde la estricta deducción lógica a la pura estimación; tipos divididos en dos grupos; en el primero, de certeza deductiva, distingue los siguientes: aplicación de una norma legal (no muy frecuente en un derecho eminentemente jurisprudencial como el romano), consecuencia lógica o gramatical, conse-

cuencia de una doctrina jurisprudencial recibida, de una regla jurídica, fundamentación mediante construcción jurídica y deducción de un concepto jurídico; en el segundo grupo, de probabilidad: doctrinas controvertidas, uso del lenguaje, fundamentación en la voluntad (especialmente del testador), en doctrinas filosóficas, en los *boni mores*, en la analogía, en la reducción al absurdo, y, por último, la fundamentación de datos naturales (p. ej., que la condición de casarse no se cumple si se casa una impúber). La parte central (tercera parte: p. 84-287) contiene ordenadamente los ejemplos recogidos por el a. para ilustrar estos distintos tipos de fundamentación racional.

La base utilizada por el a. consta (una vez eliminados los dudosos) de unos 300 casos de fundamentación ofrecidos por las obras de los *veteres* y de Labeón. El hecho de que se mantenga esa continuidad de la Jurisprudencia tardo-republicana con la imperial a través de Labeón viene a mostrar, una vez más, la inconveniencia de caracterizar aquellos *veteres* como pre-clásicos en lugar de verdaderos fundadores del derecho clásico, como repetidas veces hemos defendido.

Es frecuente en la romanística actual el presentar la Jurisprudencia romana como "autoritaria" y carente de toda justificación racional. La amplia investigación metódica emprendida por el a. tiende a probar la inexactitud de este aserto común, pero, de todos modos, no hay que perder de vista, en mi opinión, varios aspectos de aquella caracterización. Al hablar de Jurisprudencia "autoritaria" pensamos ante todo en el aspecto social, es decir, en que el *responsum* preferido por el jurista se ofrece como algo oracular, que no necesita de justificación respecto del cliente que lo socilita ni frente al juez al que se destina, y de ahí también la falta de justificación de la misma sentencia judicial, a diferencia de la sentencia moderna provista de largos considerandos. Las obras de los juristas, de *reposita* o de otro género, se dirigen, en cambio, a un lector especializado, y es comprensible entonces que se hallen provistas de frecuentes justificaciones en apoyo de la doctrina presentada.

Aún así, es notorio que el jurista moderno que lee esas obras echa de menos muchas explicaciones justificativas que las harían más comprensibles, pues el jurista romano da mucho por sobreentendido por el lector, y esto es muy característico de algunos grandes juristas, sobre todo de Papiniano, el más difícil de entender de todos los juristas romano. Así, el carácter "autoritario" debe entenderse en el sentido de que el jurista goza de una autoridad social que le exime de justificar sus opiniones, lo cual no excluye que las justifique cuando se dirige a un lector especialista y que, en todo caso, tales opiniones se apoyen siempre en razones rigurosas, aunque éstas no queden expresadas. Esto es lo que hizo que todo un Leibniz comparara el rigor de la Jurisprudencia romana con el de las Matemáticas. Por último, no hay que perder de vista la libertad con que opera la Jurispruden-

cia, sobre todo precisamente la del siglo I a-C., para superar la exigencia lógica cuando así lo recomienda la justicia práctica, como ha ilustrado A. Watson en su conferencia poco anterior a este libro (20-I-69), sobre los *Limits of Juristic Decision in the Later Roman Republic*.

A. O.

JUNYENT, Eduard: *Jurisdiccions i privilegis de la ciutat de Vich*. Patronato de Estudios Ausonenses. Vich, 1969. 314 páginas

El culto canónigo-archivero de la Seo de Vich y de su Municipio nos brinda con la presente obra una verdadera introducción a la historia jurídico-pública de la ciudad y su comarca, que es decir de la constante estructura territorial étnica, político-administrativa, así civil como eclesiástica, presidida por la urbe ausonense desde los más remotos tiempos hasta nuestros días. El título del libro anticipa ya las dos perspectivas de esta introducción: un registro muy completo y pormenorizado, de los privilegios (entendida esta locución en sentido amplio) que fueron ordenando la configuración política, señorial, feudal y municipal de la ciudad vicense, y un estudio previo, sumario, pero de líneas básicas, sobre los perfiles evolutivos de aquella estructura territorial, y de su respectivo contenido institucional a través de los tiempos.

En este orden, el caso de Vich, no único ciertamente, presenta, con todo, unas singularidades históricas que contribuyen a definir su peculiar fisonomía jurídica en el ámbito de las tierras de la Cataluña Vieja. Sin contar con la marcada personalidad impresa a la comarca por la delimitación de la tribu ausetana, que se respetaría fundamentalmente por la romanización, la expansión cristiana establecería en el municipio de Ausa una sede episcopal que, mantenida en la época visigótica y restaurada precozmente en los inicios carolingios de la reconquista, no sólo consolidaría aquella antigua entidad comarcal, sino que la ampliaría y perfeccionaría por su expansión guerrera y colonizadora hacia las marcas musulmanas de su parte occidental (Bages, Anoia, Segarra) en los confines de Lérida y Tarragona. Paralela a esta configuración eclesiástica, surgiría la civil, con la erección del condado de Ausona, de idénticos límites, que si bien englobado en el de Barcelona, mantendría una personalidad en el orden interno, plasmada políticamente en la figura del vizconde, funcionario superior dentro la administración condal. Por otra parte, la restauración de la ciudad y su comarca, a fines del siglo IX, entrañó por razón de las circunstancias históricas del momento, y a través de unas concesiones de inmunidad de los monarcas francos, la inmediata formación de un señorío episcopal sobre una gran parte